



DECLARA PRE-ALERTA ACUÍCOLA POR INCREMENTO DE LA ACTIVIDAD VOLCÁNICA EN EL ÁREA CIRCUNDANTE AL VOLCÁN HUDSON, UBICADO EN LA REGIÓN DE AYSÉN, CONFORME LO DISPUESTO EN EL D.S N° 320 DE 2001.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00368/2020

VALPARAÍSO, 24/ 12/ 2020

VISTOS:

El Memo Interno N°: DN - 11070/2020, VALPARAÍSO, 23/12/2020, del Subdirector de Acuicultura (S), Carlos Alberto Navarro Jerez, que adjunta el informe técnico de la Subdirección de Acuicultura, denominado "Establece Estado de Pre-Alerta Acuícola por Actividad del Volcán Hudson, Región de Aysén, Valparaíso, 23 de diciembre de 2020"; el D.S. N° 430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5 de 1983, el D.S. N° 320 de fecha 14 de diciembre de 2001 que aprobó el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y sus modificaciones, en especial aquella contenida en el D.S. N° 151, de 13 de julio de 2018, el D.S N° 319 que aprobó el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, todos del Ministerio precitado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y las Resoluciones N° 7 y N° 8 de 2019, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos, conforme lo dispuesto por el artículo 25 del D.F.L N°5, citado en Vistos.

Que, la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal precitado, señala que "*Al Director Nacional de Pesca y Acuicultura, le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, Reglamentos y en General cualquier norma sobre pesca, acuicultura, y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos*".

Que, el artículo 87 de la Ley N° 18.892, citada en Vistos, estableció que "*Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo de Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente, para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimo, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura. [...]*".

Que, en el marco de la norma precitada, fue que el D.S. N° 320, citado en Vistos, aprobó el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que en su artículo 6° A, establece que : "*El Servicio declarará por resolución fundada, previo informe técnico, pre-alerta acuícola, cuando se presuma que un fenómeno natural, la acción del hombre, o una combinación de ambos, pueda afectar a uno o más centros de cultivo, de acopio o de faenamiento en un área geográfica, pudiendo generarse de ello mortalidades masivas, escapes de peces o desprendimiento de ejemplares en cultivo, efectos negativos para la salud humana, en las especies hidrobiológicas, o en el medio, originando detrimento de las actividades pesqueras extractivas, de acuicultura o pérdidas económicas.*"

Que, dentro de este contexto, el Informe Técnico, citado en Vistos, señaló que debido al incremento de la actividad volcánica en el área de influencia del volcán Hudson, ubicado en la Región de Aysén, se estima necesario que se adopten medidas preventivas ante la presencia de mortalidad y escape de especies, en los 19 centros de cultivo activos que se encuentran en las agrupaciones de concesiones de salmónidos (en adelante, ACS) 25A, 25B, 26A, 26B y 27.

Que, el artículo 6° C del D.S N° 320, citado en Vistos, indica que "La

declaración de pre-alerta acuícola dará lugar a la adopción de medidas de control por parte del Servicio, las que deberán ser aplicadas por los centros de cultivo, de acopio o de faenamientos incluidos en la condición, en la forma y en el plazo que el Servicio establezca al efecto, con el objetivo de minimizar los potenciales impactos". Agrega además que: *"la resolución que establezca una pre alerta o una alerta acuícola deberá además delimitar el área geográfica de aplicación e individualizar los centros involucrados. Esta condición también podrá ser aplicada a una agrupación de concesiones. [...]"*.

Que, debido a los antecedentes presentados, y ante un posible aumento de la actividad del volcán Hudson en la Región de Aysén, que podría acrecentarse durante los próximos días o semanas, es que se hace necesario establecer un estado de Pre Alerta Acuícola junto con las medidas de control descritas en el artículo 6°C del D.S. N° 320, mientras se mantengan las condiciones y comportamiento de la actividad volcánica en la zona, para minimizar posibles riesgos e impactos negativos en la actividad acuícola, a cuyo objeto se resuelve a continuación.

RESUELVO:

I. DECLÁRASE Pre-Alerta Acuícola, dando cumplimiento lo dispuesto por el D.S. N° 320, citado en Vistos, en atención al incremento de la actividad volcánica en el área de influencia del volcán Hudson, esto es la zona geográfica correspondiente a las ACS N° 25A, 25B, 26A, 26B y 27.

II. APLÍCASE, las siguientes medidas de control que podrán ser solicitadas por este Servicio, a todos los centros activos de las referidas ACS, conforme lo establecido por el artículo 6°C, del D.S. N° 320, citado en Vistos:

- Instruir el retiro coordinado y la disposición de las mortalidades;
- Requerir la realización y entrega de los análisis fisicoquímicos a la mortalidad;
- Instruir y/o autorizar el traslado de los ejemplares vivos, con la finalidad de evitar su mortalidad;
- Instruir la aplicación de acciones de monitoreo ambiental y/u oceanográfico en el sector afectado
- Restringir el ingreso y la mantención de especies hidrobiológicas y/o la paralización de actividades en los centros de cultivo de acopio o de faenamiento
- Requerir a los centros la entrega de información necesaria para la adecuada toma de decisiones.
- La aplicación de cualquier otra medida de aquellas establecidas en el artículo 6°C, precitado, en la forma que establezca el Servicio, a fin de minimizar los potenciales efectos, que pudiesen generarse.

III. El cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo será fiscalizado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

IV. PUBLÍQUESE, en extracto en el diario oficial la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debiendo asimismo publicarse íntegramente en la página web del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

V. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL



JESSICA FUENTES OLMOS
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/JJGR

Distribución:

Departamento Administrativo
Subdirección Jurídica
Subdirección de Acuicultura
Departamento de Gestión Ambiental



Código: 1608822303151 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>